

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RENE ENRIQUE GUERRERO contra ARMANDO FIGUEROA CORTES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00115-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado ARMANDO FIGUEROA CORTES., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 3 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 159

Palmira Valle, Tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 062 del 3 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por el señor RENE ENRIQUE GUERRERO GALINDO contra ARMANDO FIGUEROA CORTES.

Mediante notificación física del 18 de Julio de 2022, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda, por medio de correo postal certificado PRONTO ENVÍOS, a la dirección física del demandado

carrera 31 N. 29-30 de la ciudad de Palmira, en la que según constancia de envió aportada por la apoderada del demandante se entregó satisfactoriamente y personalmente al demandado.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ARMANDO FIGUEROA CORTES.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra del demandado, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por el señor ARMANDO FIGUEROA CORTES

SEGUNDO: TÉNGASE como indicio gravé en contra del enjuiciado ARMANDO FIGUEROA CORTES., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DIA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

PROYECTADO POR: D.D

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NEYDA DIAZ LULIGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y Herederos Determinados e Indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00260-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 652 del 24 de junio de 2022, se señaló el 10 de noviembre de 2022, a las 8:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., la cual no fue posible llevarse a cabo en virtud a que no se habían integrado como Litis Consortes Necesarios a los herederos determinados e indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY.

Palmira (V) 28 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 205

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 652 del 24 de junio de 2022, había programado como fecha para

llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., dentro del presente proceso, el pasado 10 de noviembre de 2022, a las 8:30 de la mañana.

La precitada audiencia no fue posible llevarse a cabo por cuanto al revisar la documentación obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa la Resolución No. 0802 del 9 de abril de 2019, a través de la cual COLPENSIONES dispuso la devolución de la suma de \$115.936,00 pesos, cancelada al señor JOSÉ NELSON FORY (q.e.p.d.), en el mes de febrero de 2019, correspondiente al incremento pensional por su cónyuge AURA NELLY GUATAPI DE FORY fallecida el 1° de febrero de 2019.

Con fundamento en lo ante reseñado, es preciso indicar que tanto la parte actora como COLPENSIONES, en la demanda como en la contestación de demanda nada indicaron al respecto, aspecto éste como ya se indicó solo se advirtió al momento de revisar la documental para elaborar la correspondiente acta de audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY, falleció el 1° de febrero de 2019, es por lo que se hace necesario integrar como Litis Consorte a los Herederos Determinados AURA NELLY.

En ese orden de ideas, se dispondrá oficiar a COLPENSIONES, a fin de que allegue el expediente administrativo del señor JOSÉ NELSON FORY (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No.4.762.075, el que obre la dirección donde recibe notificación la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **AURA NELLY GUATAPI DE FORY (q.e.p.d.)**, el cual deberá publicarse en diario de amplia circulación nacional, a saber: El Tiempo, El Espectador, El País u Occidente, la cual deberá publicarse el día domingo.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY (q.e.p.d.), a la Doctora Dra. DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES. Carrera 4 No. 11-33. Of. 301 Edif. Ulpiano Lloreda. Correo: dianacarolinapereira@hotmail.com,

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, librese la respectiva comunicación a la Curadora designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fijense como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la Curadora Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el expediente Administrativo correspondiente al señor JOSÉ NELSON FORY (q.e.p.d.), quien se identificara con la cédula No. 4.762.075, el cual deberá contener la dirección donde recibía notificación la señora **AURA NELLY GUATAPI DE FORY (q.e.p.d.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00209-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Palmira, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en esta causa. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 6 de marzo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 195

Palmira - Valle, seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en la presente ejecución, fueron allegados por la parte ejecutante, los oficios de embargo decretados mediante Auto Inter No.1044 del 3 de octubre del 2022, aclarado por Auto Inter. No.1126 del 18 de octubre del 2022, debidamente diligenciados, de los cuales, se tiene que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira no ha dado respuesta, en cuanto a la inscripción de la medida respecto del bien inmueble con No. de matrícula inmobiliaria 378-127-101 de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y comunicada mediante oficio No.678 del 24 de octubre del 2022, por lo que el Juzgado dispondrá requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que informen sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

En cuanto a lo manifestado por la parte ejecutante, en el sentido de aseverar que la respuesta no reposa en el expediente, se advierte que revisado el correo institucional y empleados los filtros pertinentes, no se verifica correo informativo en tal sentido proveniente de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Palmira- Valle en lo que atañe a las manifestaciones hechas por la apoderada judicial del ejecutante.

En efecto reposa el memorial allegado por la parte actora, el 31 de enero del año en curso, en el cual se adjunta constancia de un correo remitido por instrumentos públicos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, pero no a este despacho judicial, razón por la cual se hace necesario requerir a la entidad como se indicó anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR: a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado en esta causa respecto del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 378-127.101 de propiedad de la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS NIT8001886657, dado a conocer mediante oficio N°. 678 de octubre del 2022.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EDGARDO PALACIO ZAPATA Representado Legalmente por FRANCISCO DE PAULA DONADO DIAZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00211-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada UGPP constituyó apoderado judicial, quien presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso librar orden de pago, de forma extemporánea. Igualmente presento escrito a través del cual propuso excepciones de fondo. Sirvase Proveer.

Palmira (V), 06 de marzo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 255

Palmira (Valle), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, una vez notificado mediante la inserción en estado el 7 de Octubre del 2022, el auto Inter No.1073 del 4 de octubre del 2022, que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, representado legalmente por el señor FRANCISCO DE PAULA DONADO y en contra

de la entidad demandada, en virtud del mandato conferido, Interpuso Recurso de Reposición contra la citada providencia.

Luego, revisado el expediente, vale la pena aclarar lo siguiente: La entidad ejecutada UGPP mediante escrito del 19 de octubre del 2022, presenta recurso de reposición contra el Auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago **Auto Interlocutorio N° 1073 del 4 de Octubre del 2022**, el cual se notificó por el estado Web del Juzgado **el 7 de Octubre del 2022** por el valor de las costas del proceso ordinario fijadas en la suma de \$5.569.984,00; de igual manera presenta escrito a través del cual propone como de fondo, las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION, actuaciones que realiza sin haberse notificado la entidad conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, es decir de forma personal y electrónica, lo cual no fue impedimento para que la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial presentara el Recurso de Reposición, que hoy llama la atención del Juzgado.

Significa lo anterior, que la entidad tuvo conocimiento de la existencia de la orden de pago en su contra desde la notificación del Auto de mandamiento de pago, es decir, desde su notificación por el estado Web del Juzgado el 7 de octubre del 2022, situación que la llevó a presentar el recurso a través del correo institucional del despacho, el día 19 de octubre del 2022, así como el escrito de excepciones de mérito o fondo. En ese orden debe el Juzgado tener por notificada a la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por Conducta Concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P. En principio podría decirse que habiendo conocido la entidad ejecutada la existencia del mandamiento ejecutivo desde su publicación en la página Web del Despacho, se concluiría que si el Auto Interlocutorio N.º. 1073 del 4 de Octubre del 2022, se notificó por el estado electrónico el 7 de Octubre del 2022, y el mentado recurso fue interpuesto el 19 de octubre del 2022, se verifica que el citado recurso fue presentado de manera extemporánea, pues a este respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es claro en establecer la procedencia y términos para la interposición de recursos en materia del trabajo, procedimiento que de ninguna manera ha sido modificado por el Decreto 806 del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 2022. Es así que la citada norma textualmente expresa:

Art. 63. - El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios. Se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estados.....” “Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma....”

Significa lo anterior, que la parte ejecutante una vez notificada la providencia, esto es, el 7 de octubre del 2022 (por estado) disponía del término de dos (2) días hábiles para atacarla por vía de reposición, es decir los días Lunes 10 y martes 11 de octubre de la misma anualidad, lo cual no ocurrió así, pues como se puede observar, el escrito de impugnación fue presentado a través del correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2022, por fuera del

término legal para reponer la providencia. Otra interpretación permite establecer que, al haber recurrido la parte demandante antes de haberse notificado la orden de pago, y siendo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de igual manera la impugnación resulta extemporánea, en tanto se presentó de manera anticipada. Finalmente si en gracia de discusión se acepta que el recurso fue propuesto en tiempo, la decisión que adopta el Juzgado conlleva a no reponer el auto recurrido, en tanto, lo que aquí se discute no es el cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia, emitida dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 2015-025, por cuanto que el objeto de la acción ejecutiva radica en el incumplimiento de la enjuiciada en el pago de la condena en costas por la suma de \$5.569.984,00 liquidadas y aprobadas por Auto Inter. N°. 850 del 9 de julio de 2018 que en nada concierne la condena contenida en la sentencia del proceso ordinario en los términos a los que hace alusión el señor apoderado judicial en su escrito de impugnación. Luego como no se verifica ni refleja, ni en el expediente digitalizado, ni en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, título por valor de las costas del proceso ordinario, el Juzgado no repondrá el auto Inter No. Auto Interlocutorio N° 1073 del 4 de octubre del 2022.

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada UGPP a través de apoderado judicial presento escrito de excepciones de fondo, de PRESCRIPCION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, DENTRO DEL TERMINO LEGAL, las que en atención a que la entidad se tendrá por notificada por conducta concluyente, dispondrá correrle traslado de las mismas a la parte actora, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al **Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° **14.892.103**, con T.P. N° **145.940** del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE: Por notificada por Conducta Concluyente a la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** del Auto Interlocutorio N° 1073 del 4 de octubre del 2022 que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR: el **Auto Interlocutorio N° 1073 del 4 de octubre del 2022**, a través del cual el Despacho profirió mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASELE: traslado a la parte Ejecutante **EDGARDO PALACIO ZAPATA** Representado Legalmente por **FRANCISCO DE PAULA DONADO DIAZ**, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.** a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra ANDRES FELIPE BONILLA MAYA RAD: 76-520-31-05-001-2022-00289-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Igualmente informo que la parte actora prestó juramento y solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 6 de marzo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.215

Palmira (V.) seis (6) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE**, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del señor **ANDRES FELIPE BONILLA MAYA**, por el valor de la condena en costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por el Juzgado a través de Auto Inter No.1167 del 27 de Octubre del 2022, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia con Rad: 2019-00126-00 de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 de Bogotá - Cundinamarca, abogado titulado con T.P. No.11.247 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad denominada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y en contra del señor **ANDRES FELIPE BONILLA MAYA** identificado con la C.C. No. 6.646338 por las siguientes sumas de dinero.

a). **-\$908.526, oo** Por concepto de costas del proceso ordinario de primera Instancia Rad: 2019-00-00126-00, liquidadas y aprobadas mediante Auto Inter No. 1167 del 27 de octubre del 2022.

b). Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TOTAL, CAPITAL: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,oo) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR: el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro CDT'S posea o llegue a tener el demandado ANDRES FELIPE BONILLA MAYA, identificado con la C.C. No..... las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK GNVA SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, para lo cual se dispondrá que por la secretaria se libre oficio a las citadas entidades financieras, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$1.362.789.oo

TERCERO: La medida cautelar frente a los dineros que posea el ejecutado en las demás entidades financieras, se irá decretando en la medida en que los Bancos vayan respondiendo negativamente, en el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho. Así mismo por la secretaría del Juzgado, se expedirán los oficios de embargo respectivos de forma física, una vez la parte interesada haya prestado juramento de rigor.

CUARTO: La presente providencia se notificará al demandado de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARITZA DIAZ LOZANO contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00085-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 24 de febrero de 2023.

Palmira (V), 6 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0214

Palmira Valle, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Si el vínculo laboral que sostuvo la demandante con la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., fue a través de un Contrato Individual de Trabajo en Misión por Obra o Labor Contratada, cuál es la razón para indicar en los hechos de la demanda que la misma estuvo precedida por varios contratos, para luego solicitar la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral a término indefinido.

3º.- Deberá la demandante precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con las demandadas, toda vez que lo consignado en los HECHOS 1º, 6º, y 11, no guardan relación con el numeral Primero del acápite de DECLARACIONES.

4º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1º, 7º y 9º.

5º.- Si la demanda va dirigida en contra de las sociedades DAR AYUDA TEMPORAL S.A., como contratante y SUPER POLLOS DEL GALPÓN como usuaria, deberá entonces la accionante aclarar cuál es la razón para solicitar condena en contra de sus representantes legales.

6º.- Deberá la demandante indicar las razones de hechos de la pretensión contenida en el numeral 7º del acápite de PRETENSIONES o CONDENAS.

7º.- La señora MARITZA DIAZ LOZANO, no aportó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones las sociedades demandadas.

8º.- Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de las demandadas, debidamente actualizados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.833.691 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 328.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARITZA DIAZ LOZANO en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARITZA DIAZ LOZANO contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPÓN.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO